

*factus fuit ditior*, á nada estará obligado. Estará sí obligado á compensar al comprador el daño que recibió por su venta.

De aquí se infiere, que el que pagó á otro con moneda falsa, aunque con buena fe, debe, conocido el error, resarcir el perjuicio; porque dió ménos de lo que debía. Si no pareciere el sujeto á quien se causó el daño, ó no fuere conocido, deberá expendirse la cantidad en que haya sido perjudicado en limosnas á pobres, ó en misas en utilidad espiritual del que padeció el detrimento. Y debe advertirse, que ninguno que recibió, aunque con buena fe, moneda falsa en precio de alguna cosa, puede pasarla á otro, para satisfacer obligacion dimanada de algun contrato, sino que luego debe arrojarla al río, ó transformarla en otra cosa; de manera, que pierda totalmente la figura de moneda.

P. ¿El que vendió la cosa agena en mayor precio está obligado á restituir este aumento al dueño de ella? R. Que si el aumento proviene de la misma cosa, y no de la industria del vendedor, está este obligado á restituirla con su aumento al dueño, esto es, el precio total en que la ven-

dió; porque el aumento en tal caso se reputa como fruto de la cosa, y no de la industria. Mas si el aumento se debe á la industria del vendedor; como si vendió la cosa en mayor precio por transportarla de un pueblo á otro, ó reservándola para el tiempo en que tuviese mas subido precio, no tendrá obligacion á restituir el aumento por ser fruto de su industria.

P. ¿Que diferencias se dan entre el poseedor de buena fe y el de mala? R. Que á lo ménos se dan las seis siguientes. 1.<sup>a</sup> Que el poseedor de buena fe solo está obligado á restituir la cosa si existe, y si no, aunque haya perecido por su culpa, *id in quo factus est ditior*, si de hecho se hizo, y si no, nada; pero el poseedor de mala fe está obligado á restituir la cosa si existe, y si pereció, en qualquiera manera que fuese, debe restituir el precio equivalente con el lucro cesante, y el daño emergente. 2.<sup>a</sup> Que esta misma diferencia se da entre uno y otro respecto de los frutos naturales y mixtos. La 3.<sup>a</sup> que el poseedor de buena fe puede descontar las expensas voluntarias, y no el de mala fe. La 4.<sup>a</sup> que al poseedor de buena fe le favorece la prescripcion pasado el

tiempo legítimo, mas no al de mala fe. La 5.<sup>a</sup> que el poseedor de buena fe puede rescindir el contrato para recuperar lo que es suyo, y no el de mala fe. La 6.<sup>a</sup> que el poseedor de buena fe puede justamente defender la cosa con la debida moderacion, lo que no puede el de mala fe.

## PUNTO V.

De la obligacion de restituir en el que impidió injustamente el bien de otro.

P. ¿Está obligado á restituir el que impide el bien ageno? Para satisfacer á esta pregunta se ha de notar lo 1.<sup>o</sup> que de dos maneras puede uno impedir el bien de otro, ó justa ó injustamente. Esto último puede hacerse de dos modos, ó con solas súplicas y persuasiones, ó con dolo, fuerza ó fraude. Lo 2.<sup>o</sup> se ha de notar, que tambien puede uno esperar conseguir el bien ó beneficio, ó por sola la voluntad del que lo ha de conferir, sin derecho alguno por su parte á él, ó teniendo *jus in re*, ó *ad rem* para que se le confiera como debido de justicia. Esto supuesto

R. 1. Que el que justamente impide á otro la consecucion

de algun bien, no está obligado á restituir; como si uno impide al indigno la consecucion de un beneficio eclesiástico; y lo mismo si impide se le dé al digno, dexando al mas digno; porque en ello se conforma con la intencion de la Iglesia, y de la justicia.

R. 2. Que el que impide á otro la consecucion del bien á que tiene *jus in re*, ó *ad rem*, aun quando solo lo haga con súplicas y persuasiones, está obligado á la restitucion por violar el derecho ageno; y así segun fuere esta violacion será tambien la obligacion de restituir, ó en parte ó en todo segun que fué causa eficaz de impedirle la consecucion del bien, ó considerada la certidumbre de conseguirlo; como si el que habia de conferir el beneficio estaba determinado á darlo á tal sujeto, ó este tenia mayor ó menor esperanza de lograrlo. Mas si las súplicas ó persuasiones se hicieron al pretendiente, á nada está obligado el que las hizo, aunque por ellas desista de su pretension; pero sí habria obligacion de restituir del modo dicho si con violencia, dolo ó fraude se procurase separar al pretendiente de su pretension, porque injustamente se le privaba ó pretendia privar de su dere-

cho. Lo mismo decimos, aun quando solo interviniesen súplicas y persuasiones, si se procuró con ellas apartar del logro del bien ó beneficio, y esto se hizo con ánimo de prabado de damnificar al próximo; porque, como ya diximos, de tal manera puede el ánimo de prabado juntarse con la obra externa, que sin él no sería injusta, que lo sea, supuesta la mala intencion, é induzca obligacion de restituir.

R. 3. Que el que con fuerza, dolo ó fraude impide á otro algun bien, á que aunque no tenia derecho de justicia, estaba próximo á su consecucion, está obligado á restituir, segun la esperanza que tenia de lograrlo; porque aunque no tenga derecho de justicia al bien de que es privado, lo tiene á que nadie le impida por modos injustos su consecucion.

P. ¿Está obligado á las restitucion el que sin fraudes, amenazas ó mentiras impide se apliquen al fisco los bienes por sentencia del juez? R. Que no; porque el fisco no tiene derecho á tales bienes, sino despues de la sentencia del juez. Por la razon contraria tendria obligacion de restituir, el que del modo dicho impidiese la expresada aplicacion, ya dada la sentencia por el juez.

Por lo que mira á la distribucion de los bienes comunes en beneficio de los particulares, es preciso usar de distincion; porque si la distribucion depende únicamente de la voluntad del que los ha de distribuir, no tendrá obligacion á restituir el que impide con solas súplicas ó persuasiones, se apliquen á uno mas que á otro. Lo contrario se ha de decir quando la distribucion está determinada á una familia, á las personas del pueblo, á vírgenes, huérfanas, &c. porque en tal caso se les priva del derecho que tienen á la distribucion, aun quando con solo súplicas ó ruegos, y sin fuerza, engaño ó fraude se pretenda defraudarlas del bien, y se dé á otros; en cuyo caso por lo mismo, así el que distribuye la limosna, como el que se lo persuadió, queda obligado á la restitucion. Lo mismo, con superior razon, debe decirse del que persuade á otro confiera un beneficio eclesiástico al digno, dexando al mas digno.

#### PUNTO VI.

*De los que están obligados á la Restitucion.*

P. ¿Quienes tienen obliga-

cion á restituir? R. con S. Tomas, que está obligado el que hizo el daño contenido en la partícula *quis*, y todos los demas que en ella se comprehenden, que son nueve géneros de causas ó personas, que se expresan en estos versos.

*Jussio, consilium, consensus, palpo, recursus: Participans, mutus, non obstans, non manifestans.*

*Quis* denota al que executa el daño en qualquier modo que con él perjudique al próximo. *Jussio* al que lo manda como superior. *Consilium* al que lo aconseja contra la justicia commutativa. *Consensus* al que contra ella da su voto. *Palpo* al que alaba al malhechor ó se burla del ofendido resultando de ello el que se muevan á obrar alguna cosa injusta. *Recursus* al que recibe al malhechor en quanto tal, sirviéndole de abrigo para continuar en sus injusticias. *Participans* al que es participante ó en la injusta accion ó en la cosa hurtada. *Mutus* al que estando obligado por justicia á hablar, calla. *Non obstans* al que debiendo con la misma obligacion impedir el daño, no lo hace. *Non manifestans* al que estando del mismo modo obliga-

do á declarar los malhechores y ladrones omite declararlos y denunciarlos.

P. ¿Quando las dichas causas estarán obligadas á restituir? R. Unas tienen esta obligacion como causas físicas, y así la tienen el que executa el daño, y todos los que concurren físicamente á él: otras como causas morales, de las quales las seis primeras concurren *directa y positivamente*, y las tres restantes solo *negativa y privativamente*. Mas para que las unas y las otras tengan obligacion á restituir se requiere, que influyan eficazmente en el daño; y una vez supuesto este influxo, quedan todas obligadas á resarcirlo, y el decir lo contrario está condenado por el Papa Inocencio XI en la proposicion 39, que decía: *Qui alium movet, aut inducit ad inferendum grave malum tertio, non tenetur ad restitutionem istius damni illati.* Este influxo debe ser eficaz para que de él nazca la obligacion de restituir.

De aquí se infiere lo 1.º que si uno estuviese del todo determinado á executar el daño, no estaria obligado á restituir el que se lo persuadiese, por no ser eficaz su influxo, supuesta la total determinacion del damnificante á ponerlo por

obra. Infiérese lo 2.<sup>o</sup> que el que persuade la execucion de un mal menor al que está determinado á executar el mayor, siendo uno y otro en perjuicio del mismo sugeto, no tendrá obligacion alguna á restituir; porque su persuasion mas utiliza que damnifica al próximo. Mas si con la persuasion ayudase el persuasor á la execucion del mal menor, ó si este fuese respecto de diverso sugeto, tendria obligacion á restituir; porque en ámbos casos se reputaba influir en el daño, segun que en otro lugar diximos.

Infiérese lo 3.<sup>o</sup> que el que solo influyó eficazmente en parte del daño, solo estará regularmente obligado á la parte. Decimos *regularmente*; porque alguna vez podrá, así el que manda, como el que aconseja parte del daño, quedar obligado á su total restitution. Y así en el cap. *Qui mandat* 15. de homicidio in 6. se determina, que el que manda azotar á uno, y de los azotes se sigue, sin intentarlo, el homicidio, quede irregular.

P. ¿Está obligado á la restitution el que mueve al que está determinado á executar el mal, para que quanto ántes lo ponga por obra? R. Con distincion; porque ó el execu-

tor estaba en ánimo de executar lo luego, ó despues de algun tiempo, dias ó semana. Si lo 1.<sup>o</sup> solo estará obligado el motor, segun la mayor anticipacion con que se hizo el mal. Si lo 2.<sup>o</sup> queda obligado á su total restitution, porque atendida en su ser la condicion de los hombres y su inconstancia, con que hoy quieren una cosa, y mañana la contraria, el que excita, á que en el dia se execute el daño, que acaso mañana no se executaria, sin duda es causa de todo él.

P. ¿Queda obligado á la restitution el que duda, si se siguió el daño por su influxo, mandato ó consejo? R. Que si la duda recae sobre si él mandó ó aconsejó el daño, no tiene el que así duda obligacion á restituir; porque nadie se presume malo, sin que se pruebe serlo; y entónces tambien *melior est conditio possidentis*. Mas si despues de puesto el influxo, el mandato ó consejo, se duda si se siguió el daño, ó si se siguió de ellos ó no, está obligado el que duda á restituir *pro rata dubii*; pues supuesta la injusta accion, ciertamente consta de la injusticia, y así incumbe al que la puso el probar, no influyó en el daño. El que con su mal exemplo, es ocasion de que otros

hurten, no está obligado á restituir el daño; porque aunque peque contra caridad, no peca contra justicia conmutativa; á no ser lo haga con ánimo deprabado de mover á otros al hurto, en cuyo caso pecaria contra una y otra virtud, y tendria obligacion á restituir.

## PUNTO VII.

*De las causas que positivamente influyen en el daño.*

Seis son las causas, segun arriba insinuamos, que influyen positivamente en el daño del próximo; á saber; *jussio, consilium, consensus, palpo, recursus, participans*. De estas, la cinco primeras influyen *moralmente*, y la última *fisicamente*. Ahora hablaremos mas largamente de cada una de ellas con S. Tom. art. 7.

P. ¿A quienes comprehende esta palabra *jussio*? R. Que á todos los que mandan la execucion del daño, ya lo manden como superiores ó no, ya lo hagan explícitamente, ya implícitamente; como diciendo: *me alegraria se hiciese esto, ó quien me vengara?* De este modo pecó gravemente Enrique II, rey de Inglaterra, en la muerte de S. Tomas Cantuariense. En qualquiera modo,

pues, que uno mandare executar el daño al que no estaba dispuesto á ejecutarlo, estará obligado á la restitution, á no revocar eficazmente el mandato ántes de la execucion, y de manera que la revocacion llegue á noticia del mandatario, en cuyo caso, si se executó no obstante el daño, se deberá atribuir á la malicia de éste, y no al mandante.

P. ¿El que tiene por bien hecho el daño que se hizo en su nombre, estará obligado á restitution, si ántes no tuvo influxo alguno en él? R. Que no; porque donde no hubo influxo alguno en la injusticia, tampoco hay obligacion alguna á restituir. Mas si por la ratihabicion se moviese el damnificador á continuar el daño, ó á no restituir, ya tendria obligacion á la restitution el que lo dió por bien hecho; porque interpretativamente concurre con su aprobacion á el nuevamente causado. Del mismo modo estaria obligado á restituir, el que conociendo que otro estaba dispuesto á executar el daño por darle gusto, no lo impidiese, pudiendo hacerlo, dándole á entender no gustaba de que el daño se executase; pues de no hacerlo así, daba á entender lo queria y aprobaba.

*P.* ¿Quienes se entienden por consiliantes en orden á la obligacion de restituir? *R.* Que todos los que aconsejan el daño del próximo, sea *scientèr* ó sea con ignorancia vencible; como tambien los que piden, ruegan, persuáden, ó inducen con halagos para que se exécuté. Todos estos están obligados á la restitucion, si eficazmente influyéron en la execucion del mal causado al próximo; á no ser que por todos los medios posibles atiendan á revocar su consejo, y se haga patente su revocacion al aconsejado. Y aun supuesta esta revocacion se duda; y para su resolucion

*P.* ¿Está obligado á la restitucion el que aconseja el mal, aun despues de revocar su consejo, y hacer presente su retractacion al aconsejado, si no obstante, se siguió el daño? *R.* Que si el consejo estaba fundado en algun supuesto falso; como si se aconsejase á Juan, que se vengase de Pedro, por haber quitado la vida á su hermano, siendo la narracion falsa; y el que por este motivo fingido aconsejó á Juan la venganza, deshace el enredo, haciendo ver á Juan que fué falso lo que supuso, no estará obligado á la restitucion, si este damnifica á Pedro; pues ya el daño no nació del

consejo, sino de la malicia de Juan. Lo mismo decimos, aun quando el consejo haya sido instructivo, dando trazas á otro para hacer el mal, si el consiliante revocó eficazmente su consejo, procurando de todos modos evitar el daño; porque en este caso no nace el perjuicio, á lo ménos *moralitèr*, de su consejo, sino de la malicia del que lo executa. Deberá con todo eso, si pudiere avisar al damnificado que se guarde; que custodie con mas cautela sus bienes; que no dexé en lugar patente las llaves, &c.

*P.* ¿El que manda ó aconseja el daño está obligado á restituir, no solo los daños seguidos al damnificado, sino los que se sigan al mandatario; como si uno manda á Pedro que quite la vida á Pablo, y este se la quitase á Pedro? *R.* Que el que aconsejó no está obligado de modo alguno á ello; porque el aconsejado obra espontáneamente, y debe imputarse á sí mismo los daños que se le sigan de executar el mal consejo; y así dice el derecho *Capit. Nuper, de regul. jur. in 6. Nullus ex consilio, dummodo fraudulentus non fuerit, obligatur.* Lo mismo se ha de decir respecto del mandatario que executa el mandato por

estipendio, y no por orden del superior, por la misma razon. No así, si el mandato dimana de éste; porque en este caso el mandante estará regularmente obligado á restituir los daños que se siguiéron al mandatario por la execucion de su mandato, y aun tendrá siempre esta obligacion, quando previó, ó debió preveer, se le podian seguir.

*P.* ¿Que se entiende al presente por *consensus*? *R.* Que esta palabra comprehende á los que dan su voto para lo injusto; como para la iniqua sentencia, pleyto injusto, eleccion del indigno ó cosas semejantes. Todos estos están obligados á la restitucion, si influyen eficazmente en lo injusto con daño del próximo; y para mayor declaracion de esto:

*P.* ¿Quando estarán obligados á restituir los que subscriben en la sentencia injusta, ó para la eleccion del indigno? *R.* Que lo estarán quando fué necesario su voto para la eleccion del indigno, ó para que tuviese efecto la sentencia injusta; por ser entónces su voto causa eficaz del daño ó injusticia. Lo mismo se ha de decir de los que no quieren dar su voto, previendo que por no votar se ha de seguir algun detrimento; como tambien de los que conspiran de

mancomun á la injusta sentencia ó eleccion, siendo todos los votos necesarios; pues todos concurren al daño. Quando el voto de uno no es necesario, porque los precedentes son suficientes para surtir efecto, estará libre de restituir el que votó lo injusto; porque no es causa eficaz de la injusticia; no así el que votó primero, aunque lo haga con conocimiento de que los demas han de votar injustamente; porque así como fué el primero en concurrir al daño, debe tambien serlo en la obligacion de repararlo. En caso de duda, de si su voto fué de los primeros ó de los necesarios para causar perjuicio, tiene el que así duda obligacion á restituir; porque ya consta de la injusticia y del perjuicio, y así la posesion está de parte del agraviado.

Si la votacion se hace públicamente, ó ántes de votar expone cada uno de los vocales sus razones para en su vista determinar el negocio, y el que ha de votar de los últimos prevee, que exponiendo él las suyas, ó conociendo qual es su voto, se han de mover los primeros á votar lo justo; estará obligado á la restitucion, si calla, y los demas votan lo injusto; porque su si-

lencio, en este caso, es una aprobacion del voto de los demas. En caso de duda debe suponer que los demas seguirán su sano consejo.

*P.* ¿Quienes se entienden con el nombre de *palpo*? *R.* Que los que inclinan á otros al mal con la alabanza ó adulacion, y los que incitan á otros á la venganza con burlas ó irrisiones, como echando en cara al marido el que tolere el adulterio de su muger, ó motejando de cobardé al que no se venga de su enemigo. Ni excusa á estos de la obligacion de restituir, el que no intenten con la adulacion ó vituperio, que el otro cause el daño, por ser suficiente para que tengan esta obligacion el que el damnificánte se mueva á hacerlo por el imprudente modo de producirse; á no ser que alguna vez los excuse su inadvertencia ó ignorancia; lo que deberá colegirse de las circunstancias.

*P.* ¿Quienes están incluidos en la palabra *recursus*? *R.* Que los que reciben á los malhechores como tales, los ocultan ó favorecen, resultando de ello, se hagan mas audaces para continuar en sus injusticias. Así estarán obligados por este capítulo á la restitucion los poderosos ó magnates, que

viendo á sus criados cometer hurtos, opresiones y otras injusticias, no los reprimen ni contienen; como tambien los que ocultan los ladrones, los hurtos é instrumentos de sus maldades, ó dan acogida para que continúen en ellas. Pero si los reciben materialmente por parientes ó amigos, ó por razon del oficio, como los mesoneros, no estarán obligados á la restitucion, ni aun quando los reciban ántes del hurto, ni si los ocultan despues de hacer el daño, ó les proporcionan puedan huir de la justicia; porque nada de esto influye en la continuacion de este. Los que custodian la cosa hurtada deben entregarla á su dueño, si pueden hacerlo sin grave incómodo propio.

*P.* ¿Quien se dice *participans*? *R.* Que el que concurre fisica y positivamente con el ladrón al daño. Puede este ser de dos maneras, ó participante en la accion, ó en la cosa hurtada. En la accion puede tambien serlo de otros dos modos; á saber: ó por medio de accion injusta, ó de justa ó indiferente. El que participa en la accion injusta está obligado á restituir el todo ó la parte segun haya sido su concurso, por ser verdaderamente causa eficaz del daño; como

el que acompaña al ladrón para defenderlo; el que le ministra armas; el que le suministra llaves maestras; el que está de centinela, y otros semejantes. Mas el que concurre por accion de sí indiferente (y mucho mas si fuere justa) no estará obligado á la restitucion, haciéndolo por miedo grave; porque no concurre próximamente al daño del próximo, sino remotamente; como el amanuense criado del usurario que escribiese, ó numerara solamente el dinero que ha de servir al mutuo prohibido. Pero si esto mismo hiciese alguno espontáneamente, concurrendo sin el miedo dicho ú otra causa urgente á causar el daño, aunque por accion indiferente, estaria obligado á la restitucion segun el influxo que prestó para él; pues en este caso ya participa voluntariamente en la accion injusta.

#### PUNTO VIII.

##### *De las causas que concurren al daño negativo.*

*P.* ¿Que causas negativas concurren al daño con obligacion de restituir? *R.* Que las tres arriba dichas, que son *mutus*, *non obstans*, *non manifestans*. Estas tres causas es-

tán obligadas á restituir el daño seguido al próximo, quando *ex justitia* están obligadas á impedirlo, de qualquiera principio que se origine esta obligacion. Así lo estarán los que están obligados por ella á impedir el mal, hablando, manifestando, resistiendo al malhechor, si omiten el hacerlo sin causa justa. Tales son los gobernadores, jueces, ministros públicos, médicos, cirujanos, padres, tutores, curadores, guardas y otros semejantes, y esto aun quando no hayan recibido voluntariamente sus oficios, sino obligados del superior. Los que por solo título de caridad deben impedir el mal ageno, aunque pequen contra caridad, si pudiendo no lo impiden, no incurren en obligacion de restituir; pues ésta solo nace de faltar á la justicia conmutativa, como ya muchas veces hemos dicho.

*P.* ¿Los guardas de montes, campos, viñas y otros, puestos por el príncipe ó la república, estarán obligados á restituir los daños, si faltando á su obligacion, no lo impiden? *R.* Que lo están; porque peccan gravemente contra justicia, y son causa del daño que se sigue al príncipe ó la república. Segun esto, si no mani-

fiestan á los que pescan, cazan, defraudan las alcabalas, tributos ó gabelas, pasan géneros prohibidos, deben restituir ellos el valor de lo que habia de interesar el príncipe ó la república. Mas no estarán obligados á la dicha manifestacion con peligro de su vida ó de mayor daño que el que equivale á su salario; ni tampoco, si alguna otra rara vez disimulan con algun pobre en cosa de poca monta; porque así se cree ser la voluntad del príncipe ó de la república.

Sobre si dichos guardas están obligados, no solo á la restitucion de los daños seguidos de su omision, sino tambien á sufrir la pena en que incurrian los damnificantes, si fuesen acusados, no están conformes los teólogos. La sentencia mas comun es la negativa; porque así como el reo no está obligado á sufrirla ántes de la sentencia del juez; así tampoco el guarda estará obligado á su solucion, ántes que sea condenado á ella por sentencia judicial. Los guardas de alcabalas están obligados, segun la comun sentencia de todos, á pagar el precio que debian pagar los mercaderes por su pase. Si los géneros fuesen del todo prohibidos, y dexan de denunciarlos, á lo ménos de-

berán los guardas pagar el salario correspondiente al dia ó dias en que no cumplieron con su obligacion.

*P.* ¿El confesor que no amonesta á su penitente que restituya, estará obligado á restituir? *R.* Que si el confesor concurrió positivamente á que el penitente no restituyese, diciéndole falsamente no tenia obligacion á restituir, teniéndola, está obligado á pedirle licencia para tratar de las cosas de su confesion, y dándose la libre y voluntariamente el confesado, declararle su obligacion de restituir, y no haciéndolo, quedaria el confesor con esta obligacion. Si el confesor solo se hubo *merè negative*, tenemos por mas probable no estar obligado á restituir; porque el confesor, sea el párroco, ú otro, no está obligado á velar sobre los bienes temporales, como lo están los guardas por oficio, sino á cuidar de los espirituales de sus penitentes. Mas si de su silencio se moviese el penitente á no restituir, estaria el confesor que así lo entendiése, obligado ó á descubrirle la verdad, ó á restituir.

*P.* ¿Los siervos y criados que ven á otros domésticos ó extraños quitar algo de la casa de su señor, y callan, estarán

obligados á la restitucion? *R.* Que si vieren hacer esto á los extraños, y no lo impiden ó callan, están obligados á restituir; porque por razon de su servicio están obligados de justicia á cuidar de las cosas de sus señores ó amos, para que los extraños no las roben. Lo mismo se ha de decir, quando vieren á otros domésticos ó criados hurtar de las cosas que están entregadas con especialidad á su custodia; porque supuesta esta entrega, tiene obligacion de justicia aquel á quien se hayan confiado, á custodiarlas con toda fidelidad. Mas si las cosas no se le entregaron al criado particularmente para que él las guardase, aunque peque en callar, viendo que otros domésticos las usurpan, no tendrá obligacion á restituir el daño causado al dueño; porque un sirviente no está obligado *ex justitia* á defender las cosas de su amo de los demas domésticos. Por fidelidad deberá avisar al dueño ó amo de las usurpaciones hechas por los otros domésticos, si viere que estos con ellas le perjudican notablemente aun en las cosas comunes.

## PUNTO IX.

*Del orden que deben observar en restituir los que cooperan al daño ageno.*

*P.* ¿Que orden deben guardar en la restitucion los que concurrieron á damnificar al próximo? *R.* Que quando muchos concurrieron á hurtar una misma cosa, el 1.º que debe restituir, es el que la tiene en su poder en sí, ó en su equivalente. Si este restituye enteramente, á nada están obligados los demas. *S. Tom. 2. 2. q. 62. art. 7.* Si nada se quitó, sino que solo se causó daño; v. gr. incendiando las mieses de Pedro, ó quemando la casa de Juan, estará obligado á resarcir el daño en primer lugar, el que lo mandó como superior, despues de este el que induxo á que se hiciese en su nombre ó *in sui gratiam*, en tercer lugar queda obligado el que lo executó. Restituyendo éste, las demas causas secundarias no tienen obligacion á restituir, ni al que hizo el daño, ni á quien se le hizo, á excepcion del mandante, del modo ya dicho. Si los tres dichos no restituyen, están obligados á hacerlo las demas causas que influyeron positivamente en el